

**SEÑOR
JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.**

REFERENCIA : PROCESO DE EJECUCIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : JOHN ALDEMAR ABREO VELASCO CC 1093745103
RADICADO : 2017-01298

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 04 DE AGOSTO DEL
2020**

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra el auto de fecha 04 de agosto de 2020 notificado por estado del día 05 del mismo mes y año, donde se decreta la Terminación por Desistimiento Tácito y el levantamiento de la medida cautelar determinada.

ARGUMENTOS

La parte demandante dentro del presente proceso de la referencia inicio proceso de ejecución de garantía mobiliaria bajo el mecanismo de pago directo, en la cual se tomó como bastión principal y motivo de esta acción la **Ley 1676 de 2013** y en concordancia el **Decreto 1835 de 2015**, por tal motivo este despacho mediante auto de fecha 24 de enero de 2018, notificado del 25 de enero del 2018 de ese mismo año, **LIBRO ORDEN DE APREHENSIÓN** y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas **DMM535**, en contra de JOHN ALDEMAR ABREO VELASCO y a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de fecha 24 de enero de 2018, se ordenó la aprehensión del vehículo identificado con placas **DMM535**, por lo que para esos fines se **OFICIO** a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES**, mediante OFICIO No. 02220, dirigido a dicha entidad, como se puede verificar en el proceso de la referencia.

Me permito indicar a su despacho de la manera más respetuosa que la finalidad del proceso de garantía mobiliaria de la referencia es la entrega del bien al garante sin que medie proceso o tramite diferente, con lo estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, PAGO DIRECTO y en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, Mecanismo de ejecución por pago directo, del Decreto 1835 de 2015, hecho que no ha ocurrido.

Según lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 que reza lo siguiente “... *el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Si pasados cinco (05) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega” (Subrayado por fuera del texto original), este despacho mediante auto de fecha 23 de marzo de 2018, decreto la aprehensión del vehículo objeto de la presente solicitud y ordeno ponerlo a disposición de la entidad demandante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en cumplimiento de la norma anteriormente citada.*

En este orden de ideas, me permito indicar a este despacho que la ley es precisa en manifestar que **no existe carga procesal para cumplir por parte de mi poderdante** es decir RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto frente a aprehensión y entrega del vehículo.

Por esta razón y teniendo en cuenta que no se ha cumplido con la finalidad de la garantía mobiliaria, en cuanto a la **aprehensión y entrega del vehículo** objeto de la solicitud, toda vez que esta no se ha materializado por parte de la entidad competente para el caso en concreto la **POLICIA NACIONAL – SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES**, dando cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante Oficio No. 0220. La naturaleza y el ordenamiento jurídico de la garantía mobiliaria, vislumbra que el vehículo objeto de aprehensión se tiene que dejar a disposición del acreedor garante, para este caso en específico a RCI COLOMBIA S.A., hecho que no ha ocurrido y que mi poderdante se encuentra a la espera, de no tenerse en cuenta lo manifestado se estaría vulnerando el derecho que tiene **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** como **ACREEDOR GARANTIZADO**, de satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía, conforme al artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y demás en concordancia.

Dando alcance a lo anterior, solicito comedida mente a su despacho revocar la decisión adoptada mediante auto de fecha 05 de AGOSTO del 2020, mediante la cual se ordenó declarar terminado el proceso de la referencia iniciado en contra de JOHN ALDEMAR ABREO VELASCO y a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P, y proceda a oficiar a la SIJIN para que entregue informe detallado del estado de la medida.

PETICIÓN

1. Por lo anteriormente expuesto, solicito su honorable despacho de la manera más respetuosa y cordial se sirva **REVOCAR** en su integridad el auto recurrido y en su lugar Oficiar a la SIJIN, para que esta cumpla con la carga de aprehensión y entrega del vehículo objeto de la presente solicitud.

2. De no ser posible la reposición del auto anteriormente citado, solicito sea enviado al inmediato superior para que decida de fondo sobre el tema haciendo uso del recurso de **APELACIÓN consagrado en los artículos 320 y subsiguientes. Del C.G.P.** Cumpliendo así el debido proceso y control de legalidad.

Señor Juez,



CAROLINA ABELLO OTALORA
C.C. No 22.461.911 de Barranquilla
T.P No 129.978 del C. S de la J.
Lina Maria 10/08/2020 C. 64